



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 069-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 de mayo de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, con RUC N° 20445359042 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00121207-2019 de fecha 23.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 11282-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2019, que la sancionó con una multa de 132.842 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por no haber presentado la documentación que se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 5157-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Las Actas de Fiscalización N° 02-AFI 010645 y N° 02-AFI 011061, ambas de fecha 07.08.2018, a fojas 27 y 26 del expediente, respectivamente, elaboradas por el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 07288-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 17.12.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe N° 00020-2019-PRODUCE/DSFS-PA-rsalazar¹ de fecha 28.06.2019, a fojas 86 y 87 del expediente, elaborado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00827-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya² de fecha 17.10.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las

¹ Notificado el día 28.08.2019 mediante Oficio N° 2562-2019-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 93 del expediente.

² Notificado el día 25.10.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13567-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 138 del expediente.

sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSPA).

- 1.5 Con la Resolución Directoral N° 11282-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2019³, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00121207-2019 de fecha 23.12.2019, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que en el operativo de control e inspección llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por PRODUCE, se presentaron los documentos requeridos en forma física, y se les otorgó un plazo para presentar dicha documentación en forma virtual, lo cual no pudieron realizar dentro de dicho plazo; por lo que personal de PRODUCE constató que la planta de harina residual se encontraba sin actividad de producción, verificándose la documentación de materia prima, producción, stock y movimientos de harina de pescado, reportes de recepción y certificados de procedencia; por lo que consideran que no han cometido infracción alguna al RLGP; que la existencia de los sacos de harina hallados en la planta industrial pesquera, se encontraba debidamente sustentada con documentación cierta y suficiente, y que lo único que no se pudo alcanzar dentro del plazo otorgado fue la documentación que en forma virtual requería PRODUCE, lo cual fue presentado posteriormente, dejando subsanado ese impase; por lo que carece de objeto se haya impuesto una desproporcionada, irrazonable, injusta e ilegal multa de 132.842 UIT.
- 2.2 En los descargos presentados dentro de la etapa de instrucción, al escrito con Registro N° 00130708-2018 de fecha 19.12.2018 se adjuntó el escrito con Registro N° 00075923-2018 de fecha 14.08.2018, a través del cual se acredita con las copias de los certificados de procedencia del N° 01 al 21, y copia del correo electrónico remitido a PRODUCE, que se cumplió con la exigencia normativa conforme se nos había encomendado, siendo así no han incurrido en vulneración del inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 2.3 Asimismo, señala que los descargos presentados por su representada al Informe N° 00020-2019-PRODUCE/DSF-PA-rsalazar, mediante escrito con Registro N° 00087322-2019, no han sido meritados por la administración, lo cual configura una vulneración al principio constitucional de valoración integral y unitaria de las pruebas. También indica que su representada, mediante escrito con Registro N° 00111961-2019 de fecha 19.11.2019, presentó alegatos, observando y cuestionando el Informe Final de Instrucción N° 00827-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya de fecha 17.10.2019.
- 2.4 Finalmente, sostiene que se ha vulnerado su derecho al debido proceso administrativo sancionador y de defensa, además de violentar los principios del procedimiento administrativo, referidos al debido procedimiento, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo y de verdad material, pues en el presente caso, se determina meridianamente que no existe infracción intencional alguna.

³ Notificada mediante las Cédulas de Notificación Personal N°s 15439-2019 y 15440-2019-PRODUCE/DS-PA, los días 11.12.2019 y 12.12.2019, respectivamente. (a fojas 221 y 222 del expediente).

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 11282-2019-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁴ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 Por ello que el inciso 2 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en el código 2 determina como sanción: MULTA.
- 4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.

⁴ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: ***“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.***
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- f) El artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- g) Por lo que resulta pertinente señalar que los **fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**; en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- h) De otro lado, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, que aprobó el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, se emitió la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF de fecha 29.11.2013; mediante el cual se aprobó el formato del certificado de procedencia **y las instrucciones para su emisión y registro**; disposición normativa que se enmarca en las acciones dirigidas a fortalecer el monitoreo, control y vigilancia de las actividades de transporte y comercialización de recursos y productos hidrobiológicos.
- i) En ese sentido, el numeral 1.1 de las instrucciones para su emisión y registro, establece que: ***“El Certificado de Procedencia es el documento que acredita el origen y destino de la harina y aceite de pescado y harina residual de recursos hidrobiológicos; la trazabilidad de las cantidades producidas y los stocks existentes, así como los movimientos de los mismos para su transporte interno o su comercialización”.***
- j) En las instrucciones para su emisión y registro, en los numerales 1.4 y 1.6 de la citada Resolución Directoral, se señala que el formato se emitirá en tres (03) originales, uno para el emisor, uno para el destinatario y uno para el Ministerio de la Producción; que **el original del Ministerio de la Producción será escaneado** y guardado en físico, siendo que éste último será entregado a la Dirección General de Supervisión y

Fiscalización; y que **los originales escaneados serán enviados al Ministerio de la Producción según lo establecido en el numeral 1.8 de las instrucciones.**

- k) Por su parte, el citado numeral 1.8, establece la exigencia a cargo de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, **plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos** o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de llevar un registro de la emisión de los certificados de procedencia; adicionalmente, señala que el registro se genera automáticamente en el archivo excel descargado del portal institucional, en el que se almacenan los datos de los certificados de procedencia emitidos. Seguidamente, dispone que: *“(...) el acumulado de los certificados de procedencia almacenados durante el día, así como los certificados escaneados, serán enviados al Ministerio de la Producción al correo electrónico certificadoprocedencia@produce.gob.pe (...)”*.
- l) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios, entre otros, las Actas de Fiscalización N° 02-AFI-010645 y N° 02-AFI-011061, el Informe de Fiscalización 02-INFIS-000371, veintiún (21) certificados de procedencia correspondientes al año 2018 del CP-218-611-000001-2018 al CP-218-611-000021-2018, y cuatro (04) vistas fotográficas; adicionalmente, el Informe N° 00020-2019-PRODUCE/DSFS-PA-rsazalar; documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan la empresa recurrente **no presentó los originales escaneados de los certificados de procedencia** CP-218-611-000001-2018 al CP-218-611-000021-2018, **en la forma, modo y oportunidad exigidos en la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF** de fecha 29.11.2013, que aprobó el formato de los certificados de procedencia y las instrucciones de emisión y registro
- m) Es oportuno indicar que en el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-011061 de fecha 07.08.2018, suscrita por el representante de la empresa recurrente, el fiscalizador de la Dirección de General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, dejó constancia de las disposiciones contenidas en la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, respecto al modo de presentación de los certificados de procedencia, consignando lo siguiente: *“(...) Cabe indicar que según D.S. N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, en el art. 1.8 indica que las plantas de procesamiento de productos pesqueros de CHI deberán llevar un registro de los certificados de procedencia, registrando automáticamente en el archivo Excel descargado del portal institucional, el acumulado de los certificados de procedencia almacenados durante el día, **así como los certificados escaneados** serán enviados al Ministerio de la Producción al correo electrónico certificadoprocedencia@produce.gob.pe al día siguiente. Según refiere el representante dichos certificados de procedencia no fueron enviados en el momento establecido por la normativa pesquera (...)”*; por lo queda plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, esto es, no haber presentado la documentación que se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente.
- n) De otro lado, con relación a la subsanación alegada por la empresa recurrente, la cual se habría efectuado mediante correo electrónico de fecha 08.08.2018 y escrito con Registro N° 00075923-2018 de fecha 14.08.2018, se verifica, respecto a la obligación establecida en el segundo párrafo del numeral 1.8 del Decreto Supremo D.S. N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, que solo envió el consolidado Excel de los certificados 01 hasta el 21; más no los certificados de procedencia escaneados; en consecuencia, no se ha configurado la subsanación voluntaria como condición eximente de responsabilidad, prevista en el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, como se aprecia en el siguiente cuadro:

RD 019-2013-PRODUCE/DGSF							
Emisión y registro de Certificados de Procedencia (CP)							
Forma		Modo				Oportunidad	
CP emitido conforme al formato aprobado	1)	Modo de presentación de los CP		1)	2)	Plazos de presentación de los CP	1) 2)
CP (originales para PRODUCE para remitir por correo electrónico)	SI	Enviar a PRODUCE por correo electrónico: Certificadoprocedencia@produce.gob.pe	Formato PDF (escaneado)	NO	NO	Al día siguiente de emitidos	NO NO
CP (almacenados durante el día en el archivo Excel descargado del Portal Institucional para remitir por correo electrónico)	SI		Formato Excel - consolidado (remitido mediante correo electrónico del 08/08/2016)	NO	SI	Al día siguiente de emitidos	NO SI
CP (originales para PRODUCE para remitir en físico)	SI	Enviar a PRODUCE en físico (remitido mediante Registro N° 00075923-2018 del 14/08/2018)		NO	SI	Los días quince (15) y treinta (30) de cada mes	NO SI

1) Verificación por parte del personal acreditado de PRODUCE en la fiscalización de fecha 07/08/2018, respecto al cumplimiento de la forma, modo y oportunidad establecidas en la RD 019-2013-PRODUCE/DGSF, para la emisión y registro de los Certificados de Procedencia (CP).

2) Verificación si la empresa recurrente subsanó voluntariamente el acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la imputación de cargos efectuada el día 17/12/2018, conforme al literal f) del numeral 1 del Art. 257° del TUO de la LPAG.

Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- En los párrafos 2, 3 y 4 de la página 7, y páginas 8 y 9 de los considerandos de la Resolución Directoral N° 11282-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2019, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, ha cumplido con valorar los medios probatorios aportados por la empresa recurrente en su escrito de descargo con Registro N° 00087322-2019 de fecha 09.09.2018, así como las cuestiones planteadas en los escritos con Registros N° 00111961-2019 y N° 00130708-2018; por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- b) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- c) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁵, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- e) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, la sanción impuesta a la empresa recurrente no es irracional, ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera, entre otros, considerando no solo el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (el de **planta de harina residual: 0.33**), factor del producto (el de **harina residual: 0.70**), la probabilidad de detección (el de **plantas de procesamiento de consumo humano indirecto: 0.75**) y los factores agravantes y atenuantes, sino también el total del recurso comprometido en los certificados de procedencia no presentados de manera virtual, el cual asciende a **616.150 t**⁶ de harina de pescado.
- f) De otro lado, cabe precisar que la comisión de la infracción contenida en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP ha sido determinada como infracción GRAVE en el REFSPA, debido a que en el presente caso conlleva una afectación de las acciones de monitoreo, control y vigilancia de las actividades pesqueras vinculadas a determinar el origen y destino de la harina y aceite de pescado y harina residual de recursos hidrobiológicos, la trazabilidad de las cantidades producidas y los stocks existentes, así como, de las actividades de transporte y comercialización de recursos y productos hidrobiológicos.
- g) En relación a la vulneración de los principios de debido procedimiento, imparcialidad, informalismo y de verdad material, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 11282-2019-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida cumpliendo con los principios de legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017 (modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020).

⁶ Correspondiente a los Certificados de Procedente N°s 01 al 21 emitidos durante los meses de marzo, abril, mayo y julio del 2018.

- h) Finalmente, es oportuno señalar que la empresa recurrente, en su calidad de persona jurídica dedicada al procesamiento de recursos hidrobiológicos; y, por ende, conocedora de las obligaciones que la ley le impone como titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, a través de su planta de harina residual, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En ese sentido, la conducta ilícita detectada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, responde a la falta de la diligencia de la empresa recurrente; por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.05.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 11282-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - **DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones